

LA LIBERTAD VIGILADA COMO MEDIDA POST-DELICTUAL

Pilar Martín Nájera

Fiscal de sala de violencia contra la Mujer

VII Congreso de Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial

17 de octubre de 2018

ÍNDICE

LIBERTAD VIGILADA	4
RESUMEN	3
1.- CONSIDERACIONES GENERALES.-	4
2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.-	4
3.- REGULACIÓN EN NUESTRO PAIS.-	6
4.- CONTENIDO Y EJECUCIÓN. - Art. 106 CP.	10
5.- VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO.-	14
6.- INCUMPLIMIENTO.-	15
7.- PLAZOS Y PRÓRROGAS. –	16
8.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS EN VG.-	16
9.- LA LIBERTAD VIGILADA EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	17
10.- CONCLUSIONES.-	19
BIBLIOGRAFÍA	20

RESUMEN

La creciente preocupación por los delincuentes peligrosos ha dado lugar en los últimos años a diferentes reformas legislativas, tanto en España como en otros muchos países. Se pretende con ello evitar que los delincuentes peligrosos vuelvan a delinquir. A esta preocupación responde la introducción de la libertad vigilada como medida de seguridad aplicada a los delincuentes imputables que supone una ruptura del sistema vicarial hasta ahora vigente, apostando por un sistema acumulativo de penas y medidas de seguridad. En la presente ponencia se reflexionará sobre el encaje de esta figura y se analizarán los numerosos y variados conflictos jurídicos que la misma plantea, en especial en su aplicación a los delitos contra la vida y lesiones y maltrato habitual dentro del ámbito de la violencia de género.

LIBERTAD VIGILADA

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

Uno de las cuestiones más debatidas en el ámbito de la dogmática penal es el análisis de las consecuencias jurídicas del delito, cuáles son sus fines y los principios que las regulan, enfrentan a los tratadistas debatiéndose entre aquellos que mantienen que debe regir el principio de culpabilidad, porque ha delinuido y aquellos otros que defienden que también hay que tener en cuenta el principio de peligrosidad que permite atender los fines de prevención especial y general que persigue la pena, es decir evitar que se vuelva a delinquir, existiendo múltiples posturas intermedias cuyo análisis exceden del objetivo de este análisis.

Dentro de este amplio debate surge el problema del tratamiento que debe darse a los delincuentes imputables peligrosos, es decir, a los sujetos que, además de ser responsables de la comisión de un determinado delito, muestran una especial tendencia delictiva y constituyen, en ese sentido, una amenaza para la sociedad, debate en el que no es ajena la alarma social producida por determinados sucesos dramáticos de todos conocidos.

Por lo general, en los ordenamientos jurídicos en los que se admite la posibilidad de sancionar en función de la peligrosidad, o bien se asumen una teoría monista que reconoce que la sanción puede tener una doble naturaleza: retrospectiva, con respecto al delito cometido, y prospectiva, en relación al delito futuro, o bien se distinguen dos tipos de consecuencias jurídicas del delito: la pena orientada principalmente al castigo o retribución y la medida de seguridad orientada a la prevención del delito y basada en la peligrosidad.

Este último sistema es llamado dualista o de doble vía que nace en Suiza, es el que sigue España y la mayoría de los países de nuestro entorno. En base al mismo se distingue entre el fundamento y finalidad de una y otra, aunque la doctrina señala que esta diferencia es más teórica que práctica y llama la atención sobre la confusión a la que puede llevar un discurso de política criminal basado en la prevención que conduce a "un fraude de etiquetas" y a una excesiva utilización de las medidas de seguridad.

Dentro del sistema dualista aún podemos distinguir entre el rígido, que suma ambas sanciones y el flexible o vicarial que sustituye una por la otra, sistema que hasta hace poco era el vigente en España, como también, entre otros países, en Alemania, Francia y Portugal .

Esta cuestión ha experimentado un resurgimiento en la década de los 90 en muchos países, ante el excarcelamiento tras cumplir la pena impuesta de determinados delincuentes sexuales, asesinos en serie o terroristas, que provocó una gran alarma social que dio lugar a la generalización de estas medidas, con diferentes matices en muchos ordenamientos jurídicos. . El debate plantea una variedad de aspectos, desde la finalidad de la pena y la medida de seguridad, pasando por los principios y garantías que rigen su imposición alcanzando incluso la idea misma de peligrosidad o si es preferible hablar de riesgo y a la distinción entre categorías como imputabilidad o inimputabilidad de determinados delincuentes, especialmente los denominados psicópatas.

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.-

Aunque el sistema español no contemplaba hasta 2010 la posibilidad de aplicar medidas postpenales, en el Derecho comparado existen muchos ejemplos, especialmente en los últimos años, si bien la doctrina llama la atención sobre la necesidad de dotar a su imposición de determinadas garantías y en este sentido la doctrina resalta que su aplicación debe tenerse en cuenta los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) viene manifestando que, con independencia del nombre que reciba la sanción, es necesario identificar qué parte de la misma está basada en la peligrosidad, porque el sancionado debe tener garantizada la posibilidad de solicitar periódicamente la revisión de la sanción, en función de que se mantenga o no su estado de peligrosidad.

En Alemania y tras la alarma social producida por una serie de delitos sexuales especialmente violentos que se sucedieron en los años 90, en el año 1998, a través de la Ley de represión de los delitos sexuales y otros delitos peligrosos, se llevó a cabo una reforma del Código Penal en la que se modificaban algunos aspectos importantes de esta medida. Por una parte, se reducía el número de delitos previos necesarios para su imposición y, por otra parte, se suprimía, con respecto a los delincuentes sexuales violentos, el límite de 10 años que se había previsto inicialmente, e introduce reformas más radicales para tranquilizar a la sociedad, que posibilitaba la imposición de la custodia de seguridad que establece determinadas obligaciones o reglas de conducta bajo la supervisión de una entidad de vigilancia, incluso aunque no se estableciera en la sentencia. El Tribunal Constitucional alemán se pronunció en 2004 sobre esta situación estimando que no era contrario al principio de proporcionalidad ni al principio de irretroactividad, al tratarse de una medida de seguridad, criterio bastante discutible y que no fue seguido posteriormente por el TEDH, que, en un caso similar, se pronunció en sentencia de 17 de diciembre de 2009 y llega a la conclusión de que la custodia de seguridad alemana, en su modo de ejecución, se asemeja plenamente a una pena y, por tanto, debe someterse a sus mismos principios limitadores, incluido el principio de irretroactividad. El argumento que sostiene el tribunal es que con independencia del nombre que se asigne a la sanción en los respectivos ordenamientos jurídicos, resulta obligado examinar su verdadera naturaleza para valorar los principios limitadores que le son aplicables. Ello obligó al TC alemán a cambiar de opinión en otra sentencia posterior de 2011 aunque con argumentos diferentes.

En Francia, el Código penal, modificado en 1998 por la ley relativa a la prevención y represión de las infracciones sexuales, contempla en determinados casos, la denominada vigilancia socio judicial, que puede ir acompañada o no de la imposición de tratamiento, si existe un informe médico que así lo aconseje y siempre que lo consienta el condenado. Esta medida puede ser acordada en sentencia o tras el cumplimiento de la pena de prisión por parte del juez de aplicación de las penas.

El Derecho italiano también dispone de un sistema dual de reacción penal ante el delito. Además de la pena, “la declaración de tendencia a delinquir” supone la aplicación de medidas de seguridad, entre las que se encuentra la libertad vigilada. Esa declaración “no puede ser pronunciada más que con la sentencia de condena” y se

extingue “por efecto de la rehabilitación. De acuerdo con su Código Penal “será declarado delincuente por tendencia quien, aun no siendo reincidente, delincuente habitual o profesional, cometa un delito no culposo contra la vida o la integridad física de las personas, (...) siempre que (...) revele una especial inclinación al delito, que encuentre su causa en la índole especialmente malvada del culpable”

También en **Reino Unido** la modalidad más próxima a nuestra libertad vigilada, sería la «extended sentence» introducida en la Criminal Justice Act de 2003, la cual determina que la comisión de dos delitos sexuales, unida al riesgo de repetición futura, provoca que al delincuente se le imponga el sometimiento del sujeto a un período de seguridad tras el cumplimiento de la pena.

Por su parte, el sistema penal de **Canadá** puede declarar al condenado “delincuente a controlar”, siempre que sea condenado a un mínimo de dos años y, presente riesgo real de reincidencia. En este caso puede ser sometido a un período de vigilancia de un máximo de diez años, después de haber cumplido la pena de prisión

En suma, el derecho comparado prevé medidas de control tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad para los sujetos que cometieron determinados delitos, generalmente sexuales-, y, especialmente para un tipo de delincuentes: los psicópatas sexuales. También el Consejo de Europa se ha enfrentado con el problema de los delincuentes peligrosos y recomienda¹ a los Estados miembros introducir en sus respectivos ordenamiento jurídicos, medidas pospenitenciarias encaminadas a contrarrestar la peligrosidad de determinados delincuentes imputables.

3.- REGULACIÓN EN NUESTRO PAIS.-

En España hasta la reforma de 2010, El CP no contemplaba un tratamiento complementario para el delincuente imputable peligroso, de manera que una vez cumplida la pena no podía ser sometido a otro tratamiento.

Dejando de lado otros antecedentes más remotos, la "libertad vigilada", en adelante LV, se reguló en la Ley de Vagos y Maleantes de la II República, tanto para los criminalmente responsables de un delito cuanto el tribunal sentenciador hiciera declaración expresa de su "peligrosidad", como, en su dimensión predelictual, para "los que observen conducta reveladora de inclinación al delito ", regulándose también en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social que la sustituyó en 1970.

Como antecedentes más próximos, y tras ser declaradas inconstitucionales las medidas de seguridad predelictivas², nos encontramos con el Derecho Penal de menores. Como es sabido, la LV constituye una de las medidas de naturaleza educativa de mayor raigambre y eficacia en el derecho penal de menores. La vigente LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la contempla en su

¹ Recomendación CM/Rec (2014)3 del comité de ministros a los Estados Miembros relativa a los delincuentes peligrosos. En ella se reconocen las dificultades **reconoce las dificultades con que se encuentran los Estados europeos para conciliar los derechos de los delincuentes peligrosos con la necesidad de garantizar la seguridad de la sociedad;**

² Entre otras, STC Sala 2ª, de 27-11-1985, nº 159/1985, rec. 821/1984, Pte: Arozamena Sierra, Jerónimo

artículo 7.1, h)11 como una medida de intervención activa en la educación y resocialización del menor, estableciendo la necesidad de hacer un seguimiento de su actividad, así como de su asistencia a la escuela, centro de formación profesional o lugar de trabajo, procurando ayudar al sometido a la misma a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Esta medida obliga, asimismo, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. El menor sometido a la medida también queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir en su caso las reglas de conducta impuestas por el Juez.

Sin embargo, no podemos considerar esta figura como un verdadero antecedente de la LV regulada en el Código Penal, CP en adelante, puesto que, con independencia de la identidad de denominación y del inicial parecido entre esta LV y la de mayores, en cuanto al contenido de las obligaciones y prohibiciones, las diferencias son evidentes pues lo esencial, cuando hablamos de menores es el seguimiento y supervisión de la actividad realizada por el mismo y su fin educativo donde prima el interés superior del menor que permite adoptar otras medidas que sean convenientes, mientras que el contenido de la LV regulada en el CP, viene establecido por un *numerus clausus* de medidas y no se establece seguimiento o supervisión de ningún tipo.

Hasta la reforma de 2010, el C.P., distinguía entre delincuente imputable-pena y delincuentes inimputables-MS. Seguía pues el esquema clásico que ligaba la culpabilidad a la pena y la peligrosidad a la medida de seguridad, optándose por una sola sanción, salvo en el caso de semiimputables se preveía la imposición de penas y medidas de seguridad conjuntamente en un sistema vicarial, en virtud del cual se cumple primero la medida y se descuenta de la pena restante.

A partir de la reforma operada en el CP en 2003, a estos delincuentes peligrosos no se les podía imponer además de la pena una medida de seguridad, pero si una pena accesoria conforme al Art. 57 CP., consistente en diversas medidas o prohibiciones. Es una pena pero se fundamenta en la gravedad del delito pero también en el peligro que el delincuente represente para la víctima, cuya protección se persigue.

Por otra parte, la peligrosidad del delincuente se tenía en cuenta a través de la agravante de reincidencia o multireincidencia y con la posibilidad de limitar los beneficios de la suspensión de la pena o limitación de cumplimiento.

La LO 5/10, introduce la LIBERTAD VIGILADA, ya como medida de seguridad, a pesar del carácter híbrido que presentaba en los anteproyectos anteriores, de manera que posibilita que en estos casos cuando persista la peligrosidad del delincuente, se imponga además, esta medida de seguridad, con lo que se rompe el binomio antes señalada y se introduce lo que parte de la doctrina ha llamado un tercer género, una medida de seguridad postdelictual fundada en la peligrosidad pero sin tener en cuenta necesariamente la reincidencia

Se establece en estos supuestos un sistema dualista rígido de acumulación de pena y medida de seguridad. En el apartado IV del Preámbulo de esta Ley Orgánica 5 de 2010 se justifica reconociendo que en ciertos casos de especial gravedad la pena no resulta

suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia, por lo que se hace necesario contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad.

La «novedad sustancial» que presenta la medida de libertad vigilada, como reconoce el propio legislador en el Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, se encuentra fundamentalmente en la posibilidad de imponer una medida de seguridad no sólo cuando la peligrosidad del sujeto se vincula a un estado patológico que determina la inimputabilidad o semiimputabilidad del autor, sino también cuando la peligrosidad se deriva de la naturaleza del hecho realizado por un sujeto plenamente imputable. En concreto se establece como obligatoria para los delitos contra la indemnidad sexual y los delitos terroristas, incluyendo para ambos una versión potestativa de la misma cuando se trate de delincuentes primarios que cometan un solo delito no grave.

Esta decidida opción del legislador español por un modelo dualista que permite la acumulación de penas y medida de seguridad supone un punto de inflexión en la evolución del tratamiento penal de los delincuentes imputables peligrosos. Ciertamente es que la libertad vigilada constituye sólo una medida privativa de derechos, mucho menos aflictiva que otras medidas como la custodia de seguridad, pero está claro para parte de la doctrina que de este modo se abre una espina por la que pueden justificarse nuevas reformas destinadas a introducir medidas de mayor potencial preventivo o asegurador.

Su propia denominación ha sido discutida pues puede provocar confusión en la medida que en otros países se refiere a la última parte de la ejecución de una pena privativa de libertad, o con la LV de la Ley del Menor.

Su inclusión en el sistema penal español también plantea problemas, como puso de manifiesto el Consejo General del Poder Judicial en su informe, donde señala que “la libertad vigilada como medida resulta de muy problemática integración –sin una reforma más profunda de sus presupuestos– en un sistema penal como el español que circunscribe el tratamiento de los estados de peligrosidad a los reos en quienes se haya demostrado la concurrencia de causas excluyentes o limitativas de responsabilidad”.

Por su parte el informe del Consejo Fiscal, seguido por el CE, señala el difícil encaje con el principio de que el cumplimiento de la pena extingue la responsabilidad penal, de manera que cualquier restricción de derechos a posteriori, más allá del juego de etiquetas, se convierte en realidad en una medida predelictual.

Desde otra perspectiva, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo de Estado, señalan que “impone la medida sobre la base de un juicio de peligrosidad que se asume que subsiste siempre para hechos de naturaleza sexual o terrorista, algo que podría oponerse a la presunción de inocencia. Apunta, así, que la reforma proyectada puede suscitar dudas de constitucionalidad, desde la perspectiva del artículo 25.2 de la Constitución, dada la finalidad estrictamente neutralizadora de la medida; y añade que

la acumulación de la libertad vigilada por el período máximo que establece la reforma, unido a la posibilidad de cumplimiento íntegro de la condena por un plazo de hasta cuarenta años, ofrecen como resultado penas que pueden alcanzar cincuenta años, lo que exige analizar su constitucionalidad a la luz de la prohibición de la cadena perpetua y de la finalidad resocializadora de las penas y las medidas de seguridad establecida por el artículo 25.2 de la Constitución Española”.

En definitiva, por más que declare la larga exposición de motivos del Proyecto que su intención es lograr, a través de la libertad vigilada, el éxito en el proceso de rehabilitación y reinserción que no ha logrado la pena, lo cierto es que la regulación del CP atenta contra el carácter de prevención especial que tienen las medidas de seguridad, porque todo el pronóstico de peligrosidad del sujeto se fundamenta en el tipo delictivo (delitos sexuales o terrorismo) que ha realizado. Tiende a caer, a través de esas nociones difusas en una suerte de Derecho Penal de autor, alejado de todos los principios que fundamentan el actual Derecho Penal.

En los proyectos posteriores de reforma del CP el Gobierno habla de la necesidad de ir más allá y consolidar el sistema dualista basado en la peligrosidad que justifica una posterior medida de seguridad. No llega a imponer la custodia de seguridad que por otra parte está presente en la mayoría de los países de nuestro entorno y que ha llegado a ser propuesta recientemente, como se apuntaba más arriba, por el Consejo de Europa, en su Recomendación CM/Rec(2014), como una medida adecuada para los delincuentes imputables peligrosos, bajo el nombre de «secure preventive detention». Se mantienen pues penas muy largas y acumulativamente medidas de seguridad de hasta 10 años, que tiene más en cuenta la neutralización del delincuente que su corrección.

En otro orden de cosas, esta medida de seguridad no exenta de problemas de aplicación práctica, dada la concurrencia en el sistema penal español con medidas cautelares y con penas de contenido coincidente, al menos parcialmente.

En el 2015, el legislador, sin conocer dado el escaso tiempo de aplicación, los resultados o la eficacia de la medida de LV establecida, no aprovecha la reforma para hacer una regulación más clara y sistemática, sino que plantea más dudas, si cabe, respecto la figura de la libertad vigilada de imputables, y se limita, única e incomprensiblemente, a extender el alcance de la libertad vigilada a los delitos contra la vida, los malos tratos domésticos y las lesiones, aunque solo es de aplicación en estos dos últimos cuando la víctima tenga las características descritas en el apartado 2 del artículo 173. En estos casos además no es preceptiva sino facultativa su imposición, lo que conlleva una diferente configuración.

El preámbulo poco aporta para esclarecer los motivos de su ampliación ya que nada dice en relación a los delitos contra la vida y respecto a la violencia de género y doméstica, en su apartado XXII, justifica las modificaciones que introduce por la necesidad de reforzar la protección especial a las víctimas de estos delitos. Sin embargo podemos encontrar su origen en el compromiso político reflejado en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia sobre la Mujer diseñada por el Ministerio de Sanidad, un plan con vigencia hasta 2016 que contempla "extender la medida de libertad vigilada a los delitos de violencia de género" para mejorar la respuesta

institucional a esta lacra social.

Si discutido ya fue el ámbito de aplicación establecido por la LO 1/2010, más lo es su aplicación a delitos contra la vida indiscriminadamente, -Art. 140 CP- y delitos de lesiones en el ámbito de la VG, tanto se trate de maltrato ocasional como habitual,-,Art. 156 bis) y 173.2 CP-, y se cuestiona la razón por la que no se aplica a las otras manifestaciones de la violencia de género como amenazas, coacciones y acoso. En estos casos además es facultativa, mientras que en delitos contra la indemnidad sexual y de terrorismo es preceptiva por lo que parece que se presume su peligrosidad.

Así la doctrina se plantea si no es un contrasentido aplicarla preceptivamente en delitos contra la vida en los que es posible imponer la tan discutida pena de prisión permanente revisable, y cuya revisión supone un pronóstico de mejoría o buena evolución que cuando salga a pesar de ese pronóstico favorable sea imprescindible imponer esa medida cuando ha disminuido o no existe la peligrosidad. Por otro lado el alejamiento desde su imposición hasta su cumplimiento efectivo puede afectar a su efectividad. Y, si lo que se pretende realmente es la resocialización del delincuente, sería necesario controlar el cumplimiento de la misma, y realizar un seguimiento.

Una fuente de conflictos puede derivarse también de su encaje con el sistema progresivo de cumplimiento de penas privativas de libertad establecido en la Ley General penitenciaria. La posibilidad de que al obtener el penado la libertad definitiva, la imposición de las obligaciones y prohibiciones de la medida de seguridad de libertad vigilada, suponga un retroceso al imponerle reglas más gravosas que las ya cumplidas en tercer grado o en libertad condicional, implica un contrasentido difícil de justificar.

En el debate parlamentario se plantearon varias enmiendas en que se discutía tanto su necesidad como la dificultad del pronóstico de reinserción social o peligrosidad, así como si resultaba legítimo imponer medidas de seguridad a personas imputables que ya han liquidado la condena e incluso se denunciaba que era una forma de introducir la cadena perpetua.

Hay que poner de manifiesto que el Observatorio del CGPJ propuso una reforma legal que permitiera acordar la libertad vigilada como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento, dado que es el momento de mayor vulnerabilidad de la víctima. Propuesta que plantea más problemas de compatibilidad con las medidas cautelares que al amparo de los Arts. 13 y 544 bis, ter y quinquies Lecrim pueden imponerse..

4.- CONTENIDO Y EJECUCIÓN. - Art. 106 CP.

Se trata de una medida de seguridad post-delictual basada en la peligrosidad del delincuente. En su aplicación rige el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad. Art.6 CP

En cuanto al principio acusatorio, cuando es de imposición preceptiva el TS, STS 26-11-2016, ha dicho:

Por otra parte, la cuestión de la vinculación del Tribunal sentenciador a la pena interesada por las acusaciones, como límite máximo de la imponible, ha sido tratada por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de fecha 20 de diciembre de 2006, en el que acordó que "el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa". 3. La pena impuesta al recurrente ha sido de catorce años y tres meses de prisión por la comisión de un delito grave. La pena de libertad vigilada impuesta ha sido de cinco años. Conforme al artículo 192 del Código Penal, a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor. Por consiguiente, en el presente caso, se trata de un delito grave, y ante ello, el Tribunal debe imponer, además de la pena de prisión, esta medida con carácter obligatorio. Por consiguiente, la solicitud por parte de las acusaciones no condiciona su imposición, ya que dicha pena debe ser impuesta por disposición legal. Por disposición legal procede la aplicación del artículo 192 del Código Penal al presente caso, por lo que no ha existido vulneración del principio acusatorio, al poder defenderse de la acusación de la comisión de un delito grave y las penas que ello conlleva conforme al Código Penal, habiendo sido impuesta la libertad vigilada en su extensión mínima de cinco años, lo que excusa mayor motivación

Su contenido viene establecido en el Art. 106 CP que, tras proporcionar una definición de la libertad vigilada: “ consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas”, establece un amplio catálogo de ellas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

El catálogo que se establece es heterogéneo, pero podemos agruparlas en n 3 grupos: Primero, las que tienden a vigilar la libertad del sometido a esta medida, sin que vaya acompañado de ningún fin rehabilitador, por tanto, las que tienen un carácter meramente asegurativo y, en consecuencia, incoherente con lo manifestado en la Exposición de Motivos “sin cejar en el esfuerzo rehabilitador”, y que serían las establecidas en los apartados a) a d): obligación de estar siempre localizable, presentarse periódicamente, comunicar el cambio de residencia y prohibición de ausentarse del lugar.

El segundo grupo de medidas son las que hacen hincapié en la protección de las víctimas y están previstas en los números e), f), g) y h) del art. 106 CP: e) prohibición de aproximarse a la víctima, f) prohibición de comunicarse con ella g) prohibición de acudir a determinados lugares y h) prohibición de residir en determinados lugares. Coinciden con ligeras modificaciones con la triple dimensión de la pena accesoria de alejamiento (art. 48 CP).

Finalmente, la única con contenido rehabilitador es la prevista en la letra j) y k): obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares”, o seguir tratamiento médico lo que en todo caso requiere siempre el consentimiento del penado, cuestión que puede constituir un importante obstáculo. Hay que tener en cuenta que el Art. 100.3 CP no considera quebrantamiento la negativa del sujeto a someterse o continuar el tratamiento médico.

No es necesario que las medidas se concreten en la sentencia, sino en el momento de ejecutarse, es decir cuando se cumpla la pena privativa de libertad. En este sentido la ley establece que al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado.

Su imposición requiere un procedimiento contradictorio donde se oirá al condenado, al MF, a las demás partes personadas y a la víctima cuando así lo haya pedido y esté localizada. Este mismo trámite será necesario para su modificación, reducción de su duración o incluso cese cuando dado el pronóstico positivo de reinserción se consideren innecesarias o contraproducentes.

Su ejecución plantea diversos problemas que pueden derivarse de su articulación con otras medidas accesorias, especialmente en materia de violencia de género, a las que me referiré más adelante.

Por otra parte al tratar de una medida de seguridad potestativa en los delitos contra la vida y violencia de género, es necesario un pronóstico de peligrosidad en relación con la naturaleza del delito lo que exigirá un ponderado análisis de las circunstancias que rodean el hecho delictivo, motivación, detonante, actitudes, pero también de las circunstancias personales, familiares y sociales que rodean al autor y a la víctima, su personalidad, antecedentes previos, incumplimientos de órdenes de alejamiento, conflictividad familiar, y demás circunstancias concurrentes que nos ayuden a valorar esa peligrosidad y en concreto el peligro para la víctima, factor de protección que también está presente como criterio a indagar a la hora de adoptar alguna de las penas accesorias del Art. 57 CP.

Hay que recordar que el Art. 98.3 CP exige que sea oída la víctima cuando así lo haya solicitado y esté localizada, deber del juez de cuya efectividad debe velar el Ministerio Fiscal.

La finalidad de proteger a la víctima y lograr la reinserción y rehabilitación del culpable será importante a la hora de elegir la medida o prohibición, y su duración vendrá presidida por el principio de proporcionalidad.

5.- VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO.-

En la concreción del contenido como en su posible revisión, suspensión o modificación, conforme al Art. 98 CP intervienen el Juez de Vigilancia Penitenciaria que propone y el Tribunal sentenciador que decide. Pero hay que distinguir dos momentos. El Tribunal sentenciador impone la medida en la sentencia y el Juez de Vigilancia Penitenciaria dos meses antes de que finalice el cumplimiento de la pena de prisión y previo informe de los servicios de los profesionales penitenciarios, hace la propuesta a fin de que el T Sentenciador concrete las obligaciones o prohibiciones de forma motivada y oyendo al condenado, al MF y a las demás partes personadas, incluso a la víctima si no estuviera personada pero lo hubiera solicitado y estuviera localizable. El mismo procedimiento se seguirá para modificar, mantener o decretar el cese de la medida.

Algunos autores apuntan la existencia de problemas por dar entrada a las víctimas en la configuración del contenido de la LV, aun cuando no se encuentren personadas, aspecto que sin embargo en materia de VG, se considera positivo desde la perspectiva de la protección de la víctima y acorde con el Estatuto de la Víctima .

El control será realizado por el Tribunal sentenciador , pero ni el CP ni el RD 840/2011, contempla la figura del agente de ejecución encargado del control de esa LV. Todo ello debe ponerse en relación con la memoria económica del proyecto donde se manifiesta que la reforma no supone repercusión económica alguna. En todo caso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que hizo la propuesta inicial, al menos anualmente elevará propuesta de mantenimiento, cese o sustitución de la medida conforme al Art. 98.1 CP. Esta competencia se mantendrá aunque el penado cambie de domicilio³.

³ Criterio aprobado en el Encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrado en Málaga. Mayo 2017

Sin embargo, el éxito de la libertad vigilada requiere un buen aparato de cumplimiento de esta medida de seguridad, lo que requiere un seguimiento ya que el Tribunal sentenciador puede dejar sin efecto la medida seguridad acordada cuando el pronóstico positivo de reinserción convierta la LV en innecesaria o contraproducente. Si existen varias medidas de LV, se cumplirán sucesivamente

6.- INCUMPLIMIENTO.-

El Art. 100 establece que el incumplimiento de las medidas de seguridad, incluso una única vez, dará lugar a que el órgano judicial deduzca testimonio por un delito de quebrantamiento de medida de seguridad del Art. 468.2 CP.

Sin embargo el art. 106.4, al referirse a la medida de seguridad de la Libertad Vigilada establece que sólo el incumplimiento reiterado y grave dará lugar a este delito de quebrantamiento de condena. El Art. 468.2 establece un régimen penológico agravado a la LV como si fuera una MS privativa de libertad. Además hay que añadir la alteración o manipulación de los dispositivos de control que contempla el Art. 468.3 CP.

De todo ello se desprende que no todo incumplimiento es subsumible en el tipo penal señalado, sin perjuicio de que pueda dar lugar a una modificación de las medidas u obligaciones impuestas.

Para que el incumplimiento de lugar a la comisión del delito debe de ser revelador de la voluntad de no someterse el condenado a las condiciones y obligaciones impuestas mediante un incumplimiento grave o reiterado. Determinar el número de incumplimientos o la gravedad de los mismos, no es cuestión fácil pues no cabe establecer criterios fijos, sino que habrá que atender a las circunstancias concretas del mismo, sin perder de vista la finalidad de la medida y la incidencia que dicho comportamiento pueda tener en la seguridad de la víctima,.

En esta cuestión, la Fiscalía de Sala de Violencia sobre la Mujer, en su función de coordinar y fijar pautas de actuación comunes que puedan ser útiles en la actuación de los Fiscales, ha fijado los siguientes criterios⁴:

- Si el incumplimiento de la prohibición es aislado y no grave, el Juez o Tribunal podrá modificarla pero no procede la deducción de testimonio por un delito de quebrantamiento, dicha modificación estará sujeta al procedimiento contradictorio establecido en el Art. 98 CP.

- Si se han incumplido las obligaciones reiteradamente- reiteración de unas u otras conductas- o el incumplimiento aislado, por las circunstancias del hecho y las contextuales, se pudiera calificar de grave, el juez debe deducir testimonio por presunto delito de quebrantamiento y, lógicamente el Fiscal puede y deber pedir esa deducción en tales casos.

⁴ Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de violencia sobre la mujer celebradas en octubre de 2017 y aprobadas por el FGE.

-La dificultad estriba en la valoración de la gravedad del incumplimiento; obviamente, no se pueden establecer criterios tasados pero no debemos perder de vista que, además del fundamento propio de toda medida de seguridad- la rehabilitación y reinserción social del penado-, la finalidad de la libertad vigilada post-penitenciaria es reforzar la protección de la víctimas, por lo que para apreciar la gravedad del incumplimiento se habrá de atender a la naturaleza del inobservancia de la prohibición u obligación y a la afectación que a la seguridad y sosiego de la víctima se haya producido a consecuencia de aquellos incumplimientos.

- En todo caso, si la medida de prohibición de aproximación o de comunicación impuesta en el contexto de la libertad vigilada, coincide en el tiempo de cumplimiento con la pena del art. 57 del C.P., el condenado habrá incurrido en un delito de quebrantamiento de pena lo que deberá dar lugar ineludiblemente a la incoación de Diligencias Previas o Diligencias Urgentes, sin que ello impida la valoración que haya de hacerse de ese incumplimiento al amparo del art. 106-4 del C.P.

7.- PLAZOS Y PRÓRROGAS. –

Su duración se establece en dos planos, hasta 5 años y hasta 10 años, en función de la gravedad del delito, cuando debería tenerse en cuenta la peligrosidad del delincuente. En todo caso rige el Art. 6.2 CP., nunca pueden ser más gravosas que las penas que pudieran imponerse en abstracto, que de nuevo olvida el criterio de la peligrosidad como referente.

8.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.-

Como se ha dicho, la reforma de 2015, establece la medida de libertad vigilada con carácter potestativo para los delitos contra la vida y los delitos de maltrato y lesiones en el ámbito de la VG.

Es pues necesario motivar la petición de la medida de LV en base a esa peligrosidad analizando los indicadores de la peligrosidad que como hemos dicho debe abarcar tanto la naturaleza del delito como su gravedad y circunstancias, así como las circunstancias del autor y la víctima, lo que nos dirige de nuevo a la dificultad para realizar esta valoración de peligrosidad o valoración del riesgo como se llama ahora, dificultades que conocemos perfectamente en VG y que los psicólogos criminalistas están haciendo importantes esfuerzos para afinar los criterios que nos permitan valorar de una forma más rigurosa y por tanto más adecuada la conducta y la peligrosidad de estas personas. Estos informes de valoración del riesgo policial, junto a los informes de las UVIF, podrían ser un importante apoyo para fundamentar la solicitud de imposición de la medida de seguridad analizada.

Los problemas que plantea son especialmente la coincidencia en gran parte del contenido de las medidas que se pueden imponer con la libertad vigilada, con las penas accesorias que establece el Art. 57 CP.

En efecto, llama la atención la semejanza que guarda esta medida de libertad vigilada con las penas accesorias del art. 57 y 48.2 CP, incluso con las obligaciones establecidas en el Art. 83 CP para obtener la suspensión de la condena. En ambos casos se trata de prohibiciones u obligaciones de carácter eminentemente preventivo que se pueden imponer en un plazo de hasta 5 ó 10 años posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad. Es cierto que la libertad vigilada incluye alguna medida adicional más novedosa, como la relativa a la obligación de seguir determinados programas o tratamientos, pero por lo demás, las medidas de las que disponen una y otra figura no difieren demasiado.

Por otra parte, ambas, penas y medidas de seguridad, se imponen en atención a la peligrosidad del autor del delito, por el riesgo de reiteración de actos de violencia, con la particularidad de que la pena accesoria se impone directamente en la sentencia, sin necesidad de recabar informes específicos, y la libertad vigilada se concreta al finalizar la pena privativa de libertad a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, a partir de la valoración de los informes de los facultativos y profesionales que asistan al sujeto afectado y a las Administraciones Públicas competentes. Ello puede plantear problemas de compatibilidad puestos de manifiesto por parte de la doctrina, e indudablemente puede producir solapamiento.

La imposición obligatoria de la pena de prohibición de aproximación del art. 57 del C.P. no excluye la imposición de la libertad vigilada como tampoco la posibilidad de que la pena de prisión sea suspendida de conformidad con los art. 80 y ss y sea condicionada al cumplimiento de la prohibición de aproximación a la víctima, de residir en determinados lugares y de someterse a programas formativos (83-2 del C.P.).

Cuando estemos ante supuestos de violencia puntual de género o de maltrato habitual, lógicamente los Fiscales interesarán como contenido mínimo, en estos casos, que la libertad vigilada consista en el cumplimiento al menos de las medidas reguladas en los apartados e, f, g y j, es decir, en las prohibiciones de aproximación y de comunicación con la víctima y de acudir a determinados lugares -que deberán ser concretados: domicilio de la víctima, lugar de trabajo, ...- y en la medida de someterse a programas específicos para este tipo de condenados, ello no conlleva su incompatibilidad, ya que el tiempo de cumplimiento de la pena y medida de seguridad no tiene que coincidir, esta se ejecuta con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad, mientras que la pena accesoria se ejecutará de forma simultánea a la pena principal aunque pueda exceder y no será difícil encontrar casos en que su duración sea escasa debido al abono del tiempo de medida sufrida de forma cautelar, supuestos en que recobra sentido el fin asegurativo de la medida como forma de protección de la víctima.

En estos casos será necesario hacer las oportunas liquidaciones de las penas y medidas de seguridad con apercebimientos legales al condenado de las consecuencias de su incumplimiento, sin perjuicio de los problemas que su quebrantamiento pueda provocar caso de coincidir. Además, deberá comunicarse a la víctima y a los órganos que proceda según la medida, para que tengan constancia de la misma y comuniquen al órgano judicial cualquier incidencia que se produzca.

En otro orden de cosas, no se entiende que no se extienda la LV a las otras manifestaciones de la VG, como amenazas, coacciones y acoso, con frecuencia con efectos más perniciosos y duraderos en la víctima, y donde las penas con frecuencia son de escasa duración.

En todo caso la eficacia de la LV, requiere que exista un sistema de control y seguimiento de su cumplimiento como existe en otros países. Ello ayudaría a la rehabilitación del penado, fin proclamado constitucionalmente en el Art. 25.2 CE, y, por otra parte, aumentaría la eficaz protección de la víctima en cuanto el agente podría conocer con mayor inmediatez la situación y evolución del penado.

El posible solapamiento se podría evitar estableciendo que la libertad vigilada comenzara a ejecutarse tras cumplir las medidas accesorias, no la pena privativa de libertad y previo un informe sobre el grado de cumplimiento de las mismas y su peligrosidad.

El TS se ha pronunciado en **STS de 11 de noviembre de 2014**, sobre la compatibilidad entre la suspensión de condena y la medida de libertad vigilada en un caso ajeno a la violencia de género, dando respuesta a un recurso formulado por el MF en base a que la AP no había impuesto la medida de libertad vigilada a un condenado por dos delitos de abuso a menores en base a la suspensión probable de las penas impuestas de 1 año por cada delito.

El TS estima el recurso del Ministerio Fiscal al entender que para casos como analizado —delito contra la indemnidad sexual, cuando el condenado no es primario—, el art.192.1 CP impone obligatoriamente la libertad vigilada como consecuencia penal adicional a la pena de prisión. Ello con absoluta independencia de que la pena privativa de libertad que precede a la libertad vigilada sea susceptible de suspensión. Esto es, en contra de lo defendido por la AP de Barcelona, el TS hace compatible la suspensión de la pena privativa de libertad y el cumplimiento posterior de la medida de libertad vigilada en base a los siguientes argumentos. Primero, normativa y jurisprudencia han determinado sobradamente que la suspensión de la condena es una forma de cumplimiento de la pena de prisión (STS 450/2012, de 12 de mayo; SSTC 109/2013, de 6 de mayo o 152/2013, de 9 de octubre). Segundo, mientras que la pena privativa de libertad sí puede suspenderse, no sucede lo mismo con la medida de libertad vigilada. A su vez, una vez pasado el período de suspensión y producida la remisión definitiva de la condena, la libertad vigilada puede contribuir a contrarrestar la peligrosidad del interno que pudiera persistir. Finalmente, ni las medidas que se asocian a la suspensión de la condena, ni las consecuencias de su incumplimiento, son idénticas a las de la libertad vigilada.

No obstante, no deja de ser paradójico el otorgar la suspensión de una condena en base a la escasa capacidad delictiva del condenado —el art.80 CP habla específicamente de que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la comisión de delitos futuros—, pero a la vez, imponerle una medida de libertad vigilada para cuando finalice el período de remisión, justamente por su peligrosidad.

Además el TS, ATS 4080/2017, con cita de STS 328/16 de 4 de mayo, que a la vez remite a la STS 603/2009, de 11 de junio, *“la adopción de medidas de seguridad en los*

supuestos de alteraciones de la capacidad de culpabilidad, escapa a las exigencias y presupuestos asociados al principio acusatorio”. Y añade: “pues el principio acusatorio no puede regir en relación con las medidas de seguridad consecuencia de la peligrosidad del sujeto, como si se tratase de la imposición de una pena, sistema dual que opera en planos distintos. Cuestión diferente es que la persona sujeta a la misma goce del necesario derecho de defensa que ha de resolverse asegurando la vigencia del principio de contradicción”.

La STS 603/2009 citada resuelve un supuesto en que ni MF ni Acusación habían pedido MS, solo una pena. La AP estima una eximente incompleta e impone y difiere a la ejecución la posible imposición de una medida de seguridad de las previstas en el CP. El Alto Tribunal estima que no se infringe el principio acusatorio por diferir en ejecución de condena la imposición de la medida, en cuanto este principio no rige en la ejecución en donde la medida opera en el plano de peligrosidad y prevención especial, siempre a través de un procedimiento contradictorio.

9.- LA LIBERTAD VIGILADA EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para finalizar el análisis de la LV, es preciso hacer una somera referencia a su posible ejecución en otros Estados miembros de la UE.

En el ámbito de la cooperación judicial internacional la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea en el Título IV contiene las normas de la llamada resolución de libertad vigilada, que establecen el régimen de la transmisión y ejecución de resoluciones adoptadas en el marco de medidas consecutivas a la condena.

Este título contiene tanto el procedimiento por el que las autoridades judiciales españolas pueden transmitir una resolución por la que se imponga una medida de libertad vigilada o una pena sustitutiva, como el procedimiento de ejecución de dichas resoluciones en España cuando hayan sido dictadas en otros Estados miembros. En concreto en los arts. 93 y ss de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, se regula todo lo relativo a esta medida en el ámbito de la cooperación internacional.

En cuanto a las sentencias cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula por este Título son aquellas resoluciones firmes dictadas por la autoridad competente de un Estado miembro por las que se imponga una pena o medida privativa de libertad o alguna de las medidas previstas en el artículo 94 a una persona física, cuando en relación con su cumplimiento se acuerde:

- a) La libertad condicional sobre la base de dicha sentencia o mediante una resolución ulterior de libertad vigilada.
- b) La suspensión de la condena, bien en parte o bien en su totalidad, imponiendo una o más medidas de libertad vigilada que pueden incluirse en la propia sentencia o determinarse en una resolución de libertad vigilada aparte.
- c) La sustitución de la pena por otra que imponga una privación de un derecho, una obligación o una prohibición que no constituya ni una pena o medida privativa de libertad, ni una sanción pecuniaria.

- **d)** De acuerdo con el Derecho del Estado de emisión, una condena condicional mediante la cual se impone una o más medidas de libertad vigilada, pudiendo, en su caso, diferir de forma condicional la pena privativa de libertad impuesta.

Por último, los arts. 96 a 108 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, regulan los requisitos y el trámite de ejecución de una resolución de libertad vigilada, así como los certificados a cumplimentar.

10.- CONCLUSIONES.-

Es indudable que la introducción de la libertad vigilada como medida de seguridad imponible a delincuentes imputables y peligrosos se basa en razones de política criminal como respuesta ante la peligrosidad en la línea seguida por muchos países de nuestro entorno. Ello rompe nuestro sistema vicarial tradicional y su regulación tan heterogénea como imprecisa plantea debilidades como el hecho de que la determinación del contenido se realice al finalizar de cumplir la pena privativa de libertad lo que provoca cierta inseguridad jurídica, junto a la presunción de peligrosidad que conlleva su imposición preceptiva en determinados delitos. Junto al fin claramente asegurativo en que está inspirada, habría que dar entrada al fin terapéutico y rehabilitador y establecer un seguimiento y control mediante agentes de ejecución.

Es necesario por tanto mejorar su regulación manteniendo al máximo las garantías, porque hay que dar respuesta a estas situaciones que causan alarma social, pero dentro de la ponderación de los intereses en juego. Ello conllevaría que su imposición tuviera carácter potestativo siempre basado en la peligrosidad del delincuente una vez finalizada la condena y en función de la evolución del interno en la ejecución del tratamiento penitenciario. Y, en todo caso, sería necesario apostar por afianzar un tratamiento penitenciario adecuado y rehabilitador y por tener equipos que apoyen la decisión del Tribunal sentenciados mediante informes sobre la evolución del penado y la peligrosidad y riesgo que representan.

En materia de violencia de género, si se persigue la seguridad de la víctima, debería ampliarse a los demás delitos contra la libertad y seguridad cometidos en ese ámbito, como amenazas, acoso y coacciones siempre que se aprecie peligrosidad.

Y, su cumplimiento debería iniciarse, cuando finalice el cumplimiento de las medidas accesorias del Art. 57 CP, que no tienen por qué coincidir con la finalización de la pena privativa de libertad, para evitar esos periodos intermedios que dejan a la víctima expuesta a nuevas agresiones.

BIBLIOGRAFÍA

ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: In memoriam. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2001.

BARREIRO, Agustín Jorge: “El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995”. En GÓMEZ COLOMER; GONZÁLEZ CUSAC (1997), pp. 77-136.

CONSEJO DE ESTADO: “Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal” (2009).

CONSEJO FISCAL: “Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal” (2009).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal” (2006).

“Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal” (2009).

GIMBERNAT ORDIEG, Enrique: “La insoportable gravedad del Código penal”. Diario El Mundo, (22 enero 2009).

MAGRO SERVET, Vicente: “La figura del agente de libertad vigilada en la reforma del Código Penal”. Diario La Ley, núm. 7074(11 diciembre 2008).

LUZÓN CÁNOVAS, María. Fiscal” La Libertad vigilada”

BELZUNEGUI, Bernardo La libertad vigilada en la última reforma del Código Penal Español

CARRERA COTADO Rosalina, Fiscal. Las medidas de seguridad: La libertad vigilada

MARAVÉ GÓMEZ, Mario: ”consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delincuentes imputables peligrosos”.

SANZ MORÁN, Á. J., “Medidas de Seguridad”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

OTERO GONZÁLEZ, P., *La libertad vigilada*. Revista del Ministerio Fiscal n 0. 2016

SALAT PASAL, M: “ La respuesta jurídico penal a los delincuentes imputables peligrosos: especial referencia a la libertad vigilada”.

Madrid, a 18 de octubre de 2018